de realización imperfecta de dicha organización, con el fin de permitir que los productos cubiertos por la misma circulen en condiciones de igualdad, sin que la competencia entre productores de diferentes regiones sea falseada artificialmente.

2. El estado incompleto de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, que deriva especialmente del hecho de que una determinada medida de apoyo, en el presente caso la prima variable por sacrificio, se reserve a los productores de una región determinada en la que puede mejorar la situación de competitividad, puede exigir medidas correctoras para restablecer la igualdad de la situación que se acaba de mencionar entre productores de todas las regiones. Tales medidas, como la percepción a la exportación de un importe equivalente a la citada prima («claw-back»), en cuanto constituyen inconvenientes a la libre circulación de productos hacia la que debe tender cualquier organización común de mercados, revisten necesariamente un carácter excepcional y su alcance debe limitarse estrictamente a su objetivo concreto en la realización de condiciones de un mercado que se aproxime al máximo a lo que es un mercado interior.

Por ello debe entenderse que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 del Consejo, redactado según el Reglamento nº 871/84, únicamente dispone la recuperación del importe de una prima variable por sacrificio de ovinos efectivamente pagada por un animal en caso de salida del mismo de la región en la que se haya concedido la prima. De ello se desprende que los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86 de la Comisión deben ser anulados en cuanto imponen la percepción de un «claw-back» a la salida de la región 5 (Gran Bretaña) sobre los animales y los productos de la especie ovina que no hayan dado lugar al pago de la prima variable por sacrificio y que no tengan la posibilidad de dar lugar a tal percepción.

# INFORME PARA LA VISTA
## presentado en el asunto 61/86 *

### I. Antecedentes de hecho

1. El Reglamento nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO L 183, p. 1; EE 03/18, p. 171), instauró la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino que supuso unos regímenes de precios e intercambios para los productos relacionados en el artículo 1 del Reglamento. Inicialmente el Reglamento distinguía cinco regiones, siendo el Reino Unido la región 5, y preveía esencialmente tres tipos de mecanismos de apoyo al mercado:

* Lengua de procedimiento: inglés.

— Una prima anual para compensar la disminución de la renta sufrida por los productores de carne de ovino en una región determinada durante una campaña de comercialización dada.

— Medidas de intervención en forma de ayudas para el almacenamiento privado y compras efectuadas por los organismos de intervención para determinados productos.

— Una prima variable por sacrificio de ovinos, prevista en el artículo 9 para las regiones en las que no se aplicaran las medidas de intervención. Dicha prima podía ser concedida por los Estados miembros cuando los precios comprobados en los mercados representativos se situaran por debajo de un «nivel orientador» correspondiente al 85 % del precio base. El importe de la prima debía ser igual a la diferencia entre el nivel orientador y el precio de mercado registrado en los Estados miembros afectados. Debían adoptarse las medidas necesarias para permitir que, en caso de pago de la prima, se percibiera un importe equivalente al de dicha prima, sobre los productos referidos, a la salida del territorio del correspondiente Estado miembro. A dicho importe se le llama comúnmente «claw-back» (montante compensatorio).

2. Al ser la región 5 la única en la que se hacía uso de la posibilidad de conceder una prima variable por el sacrificio, el Reglamento nº 871/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 35; EE 03/30, p. 75), sustituyó el artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 por un nuevo texto que permite al Reino Unido conceder en la región 5 una prima por sacrificio de ovinos, en la medida en que no aplique las disposiciones relativas a las medidas de intervención en forma de compras efectuadas por los organismos de intervención.

El apartado 3 del nuevo artículo 9 dispone que, en caso de pago de la expresada prima, la Comisión adoptará las medidas necesarias para permitir la percepción a la salida de la región, sobre todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento modificado nº 1837/80, de un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida.

De acuerdo con el apartado 4, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento, establecerá las modalidades de aplicación del artículo 9. Dichas modalidades pueden incluir, en particular, las medidas necesarias para evitar trastornos en los intercambios resultantes de la aplicación del régimen de la prima.

3. Mediante el Reglamento nº 2661/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980 (DO L 276, p. 19), se adoptaron algunas normas de aplicación. Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos (DO L 154, p. 27; EE 03/31, p. 16).

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento dejaba al Reino Unido la competencia para determinar, en el marco de la definición dada en el apartado 1, las categorías, calidades y límites de peso de los animales a los que reservara el derecho a la prima.

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1633/84 dispone con respecto al Reino Unido que, cuando se conceda la prima, el importe que deba percibirse a la salida de la región 5 de los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, en tanto se trate de canales de ovinos frescos o refrigerados, lo debe fijar cada semana la Comisión en una cantidad equivalente al de la prima fijada para la semana durante la cual tenga lugar la salida de los productos de referencia.

El apartado 2 del artículo 4 prevé la constitución de una fianza para los mismos productos a un nivel igual, como mínimo, al importe previsible de la prima para la semana anterior a aquélla durante la cual tenga lugar la salida.

El apartado 3 del artículo 4 prevé que, para los demás productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, los importes aplicables deben establecerse utilizando los coeficientes a tanto alzado contemplados en los apartados 3 del artículo 12 y 3 del artículo 13 del Reglamento nº 1837/80.

4. El Reglamento nº 3451/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se modifica el Reglamento nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable en el sacrificio de los ovinos (DO L 328, p. 23; EE 03/39, p. 114), modificó, en particular, los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento nº 1633/84 y añadió un nuevo apartado 4 al artículo 4 del mismo Reglamento.

El nuevo apartado 1 del artículo 1 priva al Reino Unido de la competencia dada por el Reglamento nº 1633/84, determinando directamente los animales de la especie ovina que pueden ser objeto de la prima, y el nuevo apartado 2 del artículo 1 prevé que no pueden ser objeto de la prima: a) los carneros o canales de carnero u otros ovinos machos o sus canales que tengan las características de las del carnero; b) las ovejas o sus canales. No obstante, el apartado 2 *bis* dejaba al Reino Unido la posibilidad de conceder la prima para ovejas y otros ovinos machos o sus canales que se exportaran fuera de la región 5.

El nuevo apartado 4 es del siguiente tenor literal:

«4) Para los canales que provengan de animales contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se establecerán utilizando un coeficiente de 0,5; dicho coeficiente se aplicará sin perjuicio de los coeficientes contemplados en el apartado 3.

»La Comisión examinará de nuevo sin demora dicho coeficiente en caso de perturbaciones (léase trastornos) en los intercambios intracomunitarios.

»Además, volverá a examinar cada seis meses dicho coeficiente, teniendo en cuenta el desarrollo de los intercambios entre la región 5 y las otras regiones de la Comunidad y de la evolución de los precios. La Comisión decidirá una eventual adaptación de dicho coeficiente según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.»

5. El Reglamento nº 9/86 de la Comisión, de 3 de enero de 1986, por el que se modifica el Reglamento nº 1633/84 de la Comisión, sobre modalidades de aplicación de la prima variable en el sacrificio de los ovinos (DO L 2, p. 14), derogó el apartado 2 *bis* del artículo 1 del Reglamento nº 1633/84 y sustituyó el apartado 4 del artículo 4 del mismo Reglamento por los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes:

«4) En el caso de los animales en canal a los que no se pueda aplicar la prima, los importes a que se refieren los apartado 1 y 2 se establecerán usando los coeficientes siguientes:

— corderos cuyo peso en canal sea inferior o igual a 14 kg: 0,10;

— animales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1: 0,5;

— animales a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1: 0,5;

— otros animales: 0,5.

Estos coeficientes se aplicarán sin perjuicio de los coeficientes a que se refiere el apartado 3.

5) Si cambiaren las condiciones de los intercambios comunitarios, la Comisión reconsiderará sin demora los coeficientes a que se refiere el párrafo 1 del apartado 4.

Además, cada seis meses la Comisión reconsiderará estos coeficientes teniendo en cuenta las tendencias de los intercambios produciods entre la región 5 y las demás regiones de la Comunidad y la evolución de los precios. Si fuere necesario, decidirá actualizar estos coeficientes según el procedimiento dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.»

6. Dado que en Gran Bretaña normalmente no se concedía la prima variable por el sacrificio para las ovejas, a partir del 20 de octubre de 1980, día en que empezó a aplicarse el Reglamento nº 1837/80 en lo que a la prima variable se refiere, hasta el 9 de diciembre de 1985, día en que empezó a aplicarse el Reglamento nº 3451/85, el Reino Unido practicó un sistema conocido con la denominación de «certificados especiales para la Exportación» (Special Export Certification o SEC). El SEC tenía por objeto el pago de una prima variable, en el momento de la exportación, para las ovejas y la carne de oveja, productos referidos en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, y de tal forma se compensaba el «claw-back». El Reino Unido tomaba como respaldo para dicho sistema, la competencia que le otorgaba el apartado 2 del artículo 1 del Reglamnto nº 2661/80, además del Reglamento nº 1633/84 para determinar las categorías, calidades y límites del peso de los animales para los que se reservaba el derecho a la prima.

El Reglamento nº 3451/85 y el Reglamento nº 9/86 pusieron fin a dicho sistema, de forma que, si bien siguen sujetos a un «claw-back», de ahora en adelante, los carneros y las ovejas, así como sus canales, ya no pueden ser objeto de la prima variable.

## II. Fase escrita y pretensiones de las partes

1. El recurso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 1986.

2. Mediante auto de 18 de junio de 1986, el Tribunal de Justicia admitió la intervención de Francia en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

3. El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, se requirió a la Comisión para que respondiera por escrito determinadas preguntas; dicho requerimiento se cumplió en el plazo señalado.

4. El *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

a) Declare nulos y sin efecto alguno los Reglamentos (CEE) nºs 3451/85 y 9/86 de la Comisión, en la medida en que establecen la percepción de un «claw-back» sobre los animales y los productos que no sean objeto de la prima variable por el sacrificio y que no sean susceptibles de serlo.

b) Condene a la Comisión al pago de las costas.

5. La *Comisión*, parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

a) Desestime la demanda por infundada.

b) Condene en costas a la parte demandante.

6. La *República Francesa*, parte coadyuvante, solicita al Tribunal de Justicia que:

a) Desestime la demanda del Reino Unido.

b) Condene en costas a la parte demandante.

## III. Motivos y alegaciones de las partes

El *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* articula las causas de su recurso, fundamentado en el artículo 173 del Tratado CEE, en torno a cuatro motivos:

A. Incompetencia de la Comisión.

B. Desviación de poder.

C. Violación de los principios fundamentales del Tratado CEE, relativos a la libre circulación de mercancías.

D. Infracción del artículo 190 del Tratado CEE.

### A. *Incompetencia de la Comisión*

1. El *Reino Unido* sostiene que, la Comisión al adoptar los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86 en la forma antes indicada, se excedió en las facultades que le fueron atribuidas por el Consejo e infringió el último inciso del artículo 155 del Tratado CEE.

El Reino Unido expone que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 del Consejo, según la redacción modificada en virtud del Reglamento nº 871/84, define la naturaleza del «claw-back» e impone a la Comisión el deber de ponerlo en práctica en el marco establecido. En opinión del Reino Unido, se trata de una exacción reguladora destinada a recuperar, por razón de la exportación, la cantidad de dinero correspondiente a una prima variable efectivamente concedida para un producto del sector de que se trate. En otros términos, su objeto consistiría en compensar, en la medida de lo posible, cualquier prima eventualmente concedida en Gran Bretaña, si se exporta el producto que constituye su objeto. Cualquier intento para justificar la percepción de un «claw-back» sobre productos que no hayan dado lugar a la concesión de una prima variable estaría abocado al fracaso por efecto del texto del apartado 3 del artículo 9, que alude a un importe equivalente al de la prima «efectivamente concedida».

El Reino Unido afirma que en la base de toda la tesis de la Comisión sobre el «claw-back» se encuentran errores elementales sobre el espíritu evidente del Reglamento nº 1837/80 del Consejo modificado.

— Al afirmar que los términos «efectivamente concedida» tienen como único objeto prever, de forma general, que la prima variable debe existir en Gran Bretaña, la Comisión ignora totalmente el hecho de que tal condición de orden general ya esté consignada en términos claros y explícitos en la primera frase: «En caso de pago de la prima [...] en la región 5 [...]» y en la segunda oración, «[...] un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida» refleja precisamente la idea del tránsito de lo general a lo particular. Si el mismo sentido pudiera predicarse respecto de ambos pasajes, uno de ellos sería redundante y sorprendería que así fuera, tanto más cuanto que los términos «efectivamente concedida» se añadieron expresamente en el momento en que el apar-

tado 3 del artículo 9 fue modificado por el Reglamento nº 871/84 del Consejo.

— Según el Reino Unido, si los términos «efectivamente concedida» no se refieren a la «concesión efectiva» de la prima para el producto que constituye el objeto de la percepción del «claw-back», tales términos, en sí mismos, no tienen ningún sentido.

— Del mismo modo, la Comisión atribuye una importancia injustificada al término «todos» contenida en el texto, «[...] todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 [...]». Esta expresión define únicamente los productos sobre los que debe percibirse el «claw-back», sin perjuicio de que se cumplan las otras condiciones previas. Una de las condiciones previas sería la exportación del producto de que se trate; los términos «efectivamente concedida», a juicio de la Comisión, expresan otra condición.

— También resulta del redactado del apartado 3 del artículo 9 que el importe a recuperar se determina en relación con el importe «efectivamente concedido».

El Reino Unido sostiene que, en numerosas ocasiones, ha expuesto claramente sus reparos sobre la interpretación de la Comisión, y a tal respecto hace referencia al anexo que, señalado con el nº 7, se acompañó a su demanda.

En lo tocante a la alegación de la Comisión sobre la postura del Reino Unido durante el breve período de 1980, entre la adopción del Reglamento nº 1837/80 y la implantación del sistema SEC, el Reino Unido no alcanza a ver en qué esto refuerza el razonamiento de la Comisión.

Por lo que se refiere a las dos cartas de 13 de octubre de 1980 y 25 de enero de 1985, citadas por la Comisión, a juicio del Reino Unido nada de lo que las mismas contienen indica que éste hubiera reconocido la corrección de la interpretación dada por la Comisión. El Reino Unido subraya que las medidas SEC se pusieron en práctica con el beneplácito de la Comisión y que esta última, en todo momento, ha admitido que la percepción del «claw-back» se erigía en obstáculo para los intercambios comerciales cuando no se diera el pago de la prima como contrapartida.

Según el Reino Unido, existen otros elementos sobre los que puede apoyarse su interpretación.

a) En el segundo considerando del Reglamento nº 1837/80 del Consejo, *in fine*, se encuentra la palabra «recuperar», lo cual indica que el Reglamento se refiere a algo que se ha pagado.

b) El Reglamento nº 1311/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a la concesión de una prima por el sacrificio de bovinos maduros de carnicería en el Reino Unido (DO L 137, p. 20), indica, también claramente, a pesar de una formulación ligeramente distinta, que el «claw-back» únicamente se aplica si la prima ha sido efectivamente concedida. La total concordancia que existe sobre el particular entre el régimen de la carne de ovino y el de la carne de vacuno no cabe duda que corresponde a la opinión del Consejo, como lo demuestran las observaciones presentadas por esta institución en el asunto 106/81 (Kind contra CEE). El objeto del «claw-back» es el mismo en ambos casos; sin embargo, el Reino Unido no sostiene que los dos sectores constituyan mercados idénticos en todos los aspectos.

c) Ni la sentencia de 15 de septiembre de 1982 (Kind contra CEE, 106/81, Rec. 1982, p. 2885) ni las conclusiones del Abogado General en dicho asunto permiten pensar

que sería concebible la percepción del «claw-back» sobre animales que no hubieran sido objeto de la prima variable y que no fueran susceptibles de serlo.

El Reino Unido no polemiza sobre el hecho de que, tanto el Abogado General como el Tribunal de Justicia hayan sostenido que el objeto del «claw-back» fuera compensar la repercusión de la prima variable. No obstante, según el Reino Unido, en el caso en cuestión se trataba de un supuesto de percepción del «claw-back» sobre productos que habían sido objeto de la prima. En un intento de justificar la percepción del «claw-back» en el caso de autos, la Comisión se ve obligada a forzar el sentido del término «efectos» utilizado por el Abogado General y el Tribunal de Justicia en el asunto Kind, pero se estrella contra dos obstáculos:

i) los términos del apartado 3 del artículo 9, que imponen la recuperación de «un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida», y

ii) la declaración del Tribunal de Justicia, según la cual, el «claw-back» tiene por objeto «compensar exactamente la repercusión de la prima por sacrificio».

Es imposible calcular «exactamente» la repercusión de una prima sobre un producto por el que no ha sido satisfecha; ello nos llevaría a introducirnos en el campo de la pura especulación. Sobre el particular, el demandante se remite a las observaciones de la parte coadyuvante, quien considera que el importe del «claw-back» necesario para compensar exactamente la repercusión de la prima variable sobre los animales que no han sido objeto de la misma asciende al 100 % del importe de la prima.

Según el Reino Unido, no debe causar asombro el hecho de que, la Comisión, en su escrito de contestación, en modo alguno intente fundamentar los tipos de «claw-back«en base a elementos de carácter económico o cualquier otro elemento convincente, habiéndose escogido el tipo del 50 % totalmente al azar.

d) Asimismo, el Reino Unido sostiene que, incluso si el Reglamento nº 1837/80 modificado, autorizara la percepción de un «claw-back» sobre animales que nunca hubieran sido objeto de la prima, cualquier baremo variable quedaría prohibido según el texto del Reglamento, que exige que el «claw-back» sea «de un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida». Ahora bien, la prima no se concede con arreglo a diferentes tipos según los productos, sino, por el contrario, de manera uniforme.

Además, el Reino Unido manifiesta que del método escogido deriva una contradicción interna en el texto actual del Reglamento nº 1633/84 entre el apartado 1 del artículo 4, que dispone que el importe a percibir es equivalente al de la prima, y el apartado 4 del artículo 4, que prevé que, para el futuro, tan sólo una parte de dicho importe se perciba sobre los animales que no sean objeto de la prima.

2. La *Comisión* rebate las anteriores alegaciones. Ante todo pone de relieve que en su exégesis del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, según el texto modificado por el Reglamento nº 871/84, el Reino Unido hace hincapié en los términos «efectivamente otorgada», pero rehúye totalmente examinar la condición que prevé que el «claw-back» debe ser percibido sobre todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1. En realidad, la tesis del Reino Unido nos lleva a la conclusión de que la palabra «todos» significa «algunos».

Según la tesis de la Comisión, los términos «efectivamente concedida», no se refieren al importe del «claw-back», sino a las condiciones que deben cumplirse para que el «claw-back» sea de aplicación. De acuerdo

con la Comisión, el apartado 3 del artículo 9 prevé que cuando la prima variable sea efectivamente concedida para un producto amparado por el Reglamento nº 1837/80, los efectos de dicha prima sobre todos los productos referidos en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80 deben compensarse mediante la percepción del «claw-back» en el momento en que dichos productos salgan del país en el que se haya producido la concesión de la prima. La percepción del «claw-back» no se halla sujeta a la condición de que los productos por los que deba pagarse hayan sido, previamente, objeto de la prima.

Según la Comisión, para comprender perfectamente el significado de las palabras «efectivamente concedida», es preciso saber en que condiciones se efectúan el cálculo y la concesión de la prima (y, por lo tanto, la percepción del «claw-back»). En realidad, el cálculo necesario para que la Comisión señale el importe de la prima variable se efectúa *a posteriori* por las autoridades británicas. En consecuencia, en la fecha en que tenga lugar una exportación desde Gran Bretaña, no se conoce el nivel definitivo de la prima para dicha fecha, sin que pueda percibirse el «claw-back» definitivo. Por lo tanto, las autoridades británicas perciben, en concepto de «claw-back», un importe provisional el día de la exportación y, cuando se determina definitivamente el tipo de «claw-back» aplicable en dicha fecha, se procede, bien a la reclamación, bien a la devolución al exportador de la diferencia entre el importe definitivo y el importe provisional.

En resumen, con las palabras «efectivamente concedida» se intenta que el importe del «claw-back» percibido refleje el nivel de la prima tal como se calcula definitivamente para la fecha de la exportación, de modo que el «claw-back» no se perciba en base al importe provisional de la prima, que era el único importe conocido en la fecha de la exportación propiamente dicha.

La Comisión alega que el Reino Unido nunca ha puesto en duda la validez del «claw-back» sobre las preparaciones y conservas de carne mencionadas en la letra c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80 modificado; si bien una parte considerable de las mismas no está compuesta de carne de animales que haya supuesto la concesión de la prima variable.

Por otra parte, la Comisión alega que a partir de la entrada en vigor del Reglamento nº 1837/80 hasta que empezaron a aplicarse las «Special Export Certifications» o SEC, es decir, en una época en la que en el apartado 3 del artículo 9 únicamente se citaban los productos contemplados bajo la letra a) del artículo 1, el Reino Unido percibió el «claw-back» sobre todos los productos relacionados bajo la letra a) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80 en el momento en que salían de Gran Bretaña, tanto si habían sido objeto del pago de la prima como si no. Asimismo, se desprende de una carta de 13 de octubre de 1980, dirigida por el Ministro de Agricultura del Reino Unido a la Comisión, y de una carta de 25 de enero de 1985, dirigida por la representación permanente del Reino Unido al Director General de la DG «Agricultura» de la Comisión, que el Reino Unido admitió la posibilidad de que el «claw-back» se percibiera sobre productos que no hubieran sido objeto de la prima.

La Comisión sostiene que, debido precisamente a que el «claw-back» se percibía sobre todos los productos que salían de Gran Bretaña, tanto si habían sido objeto de la prima como si no lo habían sido, el Reino Unido había implantado el sistema de las SEC, a fin de asegurarse de que toda la carne de ovino por la que debía percibirse el «claw-back» había supuesto la previa concesión de la prima.

La Comisión manifiesta que nunca pretendió que el Reino Unido aprobara el sistema del «claw-back». No admite haber recono-

cido que la percepción del «claw-back» sin la contrapartida de la prima cree un obstáculo para los intercambios.

Por lo que a los demás elementos citados por el Reino Unido en apoyo de su interpretación se refiere, la Comisión contesta del siguiente modo:

a) En el segundo considerando del Reglamento nº 1837/80, el empleo de la palabra «recuperar» no significa necesariamente que el exportador deba, previamente, haber recibido la prima; no hay más que contrastarla con los términos «restitución a la exportación». No debe olvidarse tampoco que, en el tipo de «claw-back» reducido, lo que se recupera es el beneficio indirecto del efecto de la prima pagada sobre otros productos.

b) La Comisión no alcanza a comprender el motivo por el cual el Reglamento de base de aplicación a la carne de ovino debe interpretarse en relación con el referente a los animales de la especie vacuna. El análisis detallado del mercado comunitario de la carne de ovino, hecho por el Tribunal de Justicia y el Abogado General en el citado asunto 106/81 demuestra que se trata de un mercado altamente individualista y considerablemente menos uniforme. Del mismo modo, el efecto causado por los dos sistemas es muy diferente. Pero, la diferencia más importante reside en el texto de los dos Reglamentos. El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado se refiere a la percepción del «claw-back» a la salida de Gran Bretaña «sobre todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1», al paso que el artículo 3 del Reglamento nº 1311/85 emplea los términos esenciales «que han sido objeto de la prima». En méritos de esta diferencia crucial, es absolutamente indefendible el razonamiento del Reino Unido, según el cual, ambos textos significan exactamente lo mismo.

c) La Comisión considera que su postura queda reforzada por la sentencia ya citada de 15 de septiembre de 1982 (asunto 106/81) que declaró la validez del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, sin que las modificaciones introducidas posteriormente en el artículo 9 por el Reglamento nº 871/84 incidan sobre los puntos objeto de discusión en el presente asunto. Tanto la citada sentencia, en su considerando 21, como las conclusiones del Abogado General (Rec. 1982, p. 2928), insisten, mediante una declaración de carácter general, en la necesidad de circunscribir los efectos del sistema de la prima variable a la región en la que la misma sea concedida. Sería ingenuo pretender que una prima otorgada a una gran parte de la producción de carne de ovino en el Reino Unido (alrededor del 85 %) no tenga ningún efecto sobre el precio de las carnes de ovino que no sean objeto de dicha prima.

En lo tocante a los obstáculos contra los que se estrella, acerca de los términos «importe equivalente al de la prima efectivamente concedida», la Comisión hace referencia a su análisis anterior. En relación con las dificultades de «compensar exactamente las repercusiones de la prima», la Comisión declara que tenía el deber de actuar para remediar las indudables repercusiones del mercado. Confrontada a los análisis diametralmente opuestos de Francia y del Reino Unido, tuvo que solucionar el problema y el mercado ha demostrado la oportunidad de su decisión.

d) Según la Comisión, el tipo del «claw-back» debe reflejar exactamente los efectos de la prima sobre los productos correspondientes. Por lo tanto, es inevitable que el tipo del «claw-back» sea invariable. El «claw-back» se percibe al tipo del 100 % sobre todos los productos que son objeto de la prima; el tipo del «claw-back» oscila entre el 50 y el 10 % únicamente sobre los productos que no hayan sido objeto de la prima.

La Comisión niega que exista una contradicción interna en el Relamento nº 1633/84 modificado, pues el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento afirma que la prima que sirve de referencia para el «claw-back» es la que se ha fijado *a posteriori* para la fecha en la cual tuvo lugar la exportación.

3. La *República Francesa* se adhiere, en términos generales, al razonamiento de la Comisión, aunque no comparte la opinión de esta última en lo referente a la apreciación de los efectos de la prima variable sobre los precios de los animales y de la carne que no hayan sido objeto de la misma. Existe, efectivamente, una relación de equivalencia entre el precio del cordero y el precio de la oveja, que refleja la simple diferencia cualitativa entre los dos tipos de carne y no prejuzga el precio de dichos productos sin tener en cuenta las condiciones. La aplicación del «claw-back» al tipo del 100 % sobre todas las categorías de animales exportados simplemente hizo que se mantuviera dicha relación a un nivel normal sin dejar de compensar los efectos de la prima variable.

B. *Desviación de poder*

1. El *Reino Unido* expone que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado faculta a la Comisión para tomar las medidas necesarias a fin de permitir que la prima concedida sea recuperada con motivo de la exportación de los animales que han sido objeto de la misma. Ahora bien, se alega que la Comisión ejerció dicha facultad con un objetivo diferente, a saber, el de mantener las exportaciones de carne de ovino, distinta de la de cordero («mouton»), de la región 5 (Gran Bretaña) con destino a la región 2 (Francia) a un nivel determinado en relación con el total de las exportaciones de carne de la región 5 con destino a la región 2. El Reino Unido presenta como prueba las cuentas rendidas por el Comité de Gestión de la carne y el primer proyecto del Reglamento nº 3451/85 de la Comisión, y asevera que tales medios probatorios demuestran que la Comisión, al abolir el sistema SEC e imponer la percepción del «claw-back» sobre animales que actualmente se hallan excluidos de la prima, se propuso siempre el objetivo de limitar, a un nivel determinado, las exportaciones de ovejas de Gran Bretaña con destino a Francia.

En el curso de la reunión del Comité de Gestión de 4 de noviembre de 1985, el representante de la Comisión, al presentar el proyecto de Reglamento, precisó que el mismo suponía un procedimiento de revisión del «claw-back» del 50 % sobre las ovejas exportadas, «para el caso en que entre el pocentaje de exportación de las ovejas con destino a Francia, y el porcentaje total de la exportación con destino a dicho Estado miembro, se diera una diferencia del 22 % (oscilación: 19,5-24,5)».

En el curso de la reunión de 11 de noviembre de 1985, el representante de la Comisión indicó que el Reglamento no debía contener ninguna referencia cuantitativa en los primeros momentos del inicio del procedimiento de revisión, sino que únicamente se trataba de una modificación puramente formal.

Nada de lo que la Comisión dijo o hizo a continuación de dichas reuniones permitía pensar que la misma hubiera modificado su objetivo inicial o sus principios para la revisión.

El Reino Unido subraya que el apartado 4 del artículo 9 simplemente faculta a la Comisión para establecer «las modalidades de aplicación». Tales modalidades no pueden negar ni contradecir el apartado 3 del artículo 9.

La demandante considera que la verdadera naturaleza del error de la Comisión aparece en la parte del escrito de contestación en el que la Comisión reconoce que utiliza el mecanismo del «claw-back» «como gestora prudente del mercado». Se trata aquí, de una manifiesta desviación del «claw-back»

sin que proceda examinar si dicha gestión habría sido buena en el supuesto de usar medios legítimos.

Según el Reino Unido, el mantenimiento de una cuota a la exportación de ovejas y otros animales, de un Estado miembro a otro, no se corresponde con una utilización lícita de la facultad para poner en práctica el «claw-back», atribuida a la Comisión por el Reglamento del Consejo, y, del mismo modo, infringe el último inciso del artículo 155 del Tratado CEE.

2. La *Comisión* contesta que el razonamiento expuesto por el Reino Unido revela un desconocimiento total del procedimiento del Comité de Gestión. La validez de los Reglamentos de referencia debe examinarse en base a los textos adoptados, y no en relación con otros textos anteriores, que fueron rechazados por la misma Comisión, y que no forman parte de un proceso legislativo continuado que ha conducido a la adopción de los Reglamentos en cuestión. No fue hasta la reunión del 26 de noviembre de 1985 que la Comisión presentó el texto que posteriormente se convertiría en el Reglamento nº 3451/85.

La Comisión niega que con la adopción de los controvertidos Reglamentos haya querido congelar los intercambios entre Gran Bretaña y Francia en unos determinados niveles. Por otra parte, los intercambios se sitúan actualmente fuera de los límites pretendidos. En realidad, su objetivo fue evitar los trastornos provocados en los intercambios a consecuencia de la instauración de la organización común de mercados en el sector de carne de ovino.

Uno de los objetivos de la política agraria común, referidos en el artículo 39 del Tratado CEE es la estabilización de los mercados, y el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado indica claramente que la Comisión tiene la obligación de intervenir para evitar, en lo referente a animales vivos, a las carnes y a los preparados, los trastornos en los intercambios resultantes de la aplicación del régimen de la prima.

La Comisión asevera que, al adoptar los Reglamentos nos 3451/85 y 9/86, ha respetado las obliaciones que le incumben en virtud de las dos disposiciones citadas. Por otra parte, la misma se compromete a examinar los coeficientes cada seis meses, así como en todos los casos en que se produzcan trastornos. Ello demuestra una vez más que la Comisión no intenta paralizar la situación de los intercambios intracomunitarios.

3. La *República Francesa* considera que la demanda del Reino Unido no contiene elemento alguno en que apoyarse para demostrar la existencia del perjuicio alegado.

C. *Violación de los principios fundamentales sobre la libre circulación de mercancías*

1. El *Reino Unido* alega que está perfectamente admitido actualmente que las instituciones comunitarias están obligadas a respetar los principios fundamentales del Tratado relativos a la libre circulación de mercancías y, en particular, los que prohíben los derechos de aduana, las restricciones cuantitativas y todas las exacciones de efecto equivalente, y que dichos principios se aplican en el contexto de la política agraria común, especialmente si se da una organización común de mercado.

El Reino Unido asevera que, en la medida en que los controvertidos Reglamentos imponen la percepción de un «claw-back» a la exportación de Gran Bretaña sobre los productos que no pueden ser objeto de la prima variable, este «claw-back» constituye una

exaccción de efecto equivalente a un derecho de aduana, en el sentido recogido en los artículos 9, 12, 13 y 16 del Tratado CEE, y particularmente del apartado 1 del artículo 9, motivo por lo cual, está prohibido. Como lo declarara el Tribunal de Justicia en el punto 14 de su sentencia de 1 de julio de 1969 (Brachfeld & Sons, 2 y 3/69, Rec. 1969, p. 211), la justificación de dicha prohibición se encuentra en la cortapisa que constituyen para la circulación de mercancías las obligaciones de carácter económico, por mínimas que sean, aplicadas con motivo del paso de fronteras.

Este punto de vista lo corrobora la citada sentencia de 15 de septiembre de 1982 (106/81). En este asunto, a tenor de dicha sentencia, la percepción del «claw-back» no constituía una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, pero, en realidad, tenía por objeto compensar exactamente las repercusiones de la prima por sacrificio y permitir así que los productos procedentes de Estados o de regiones en los que se otorgaba dicha prima fueran exportados a otros Estados miembros sin trastornar sus mercados. El Reino Unido considera que ello no puede predicarse en el caso de autos, toda vez que los controvertidos Reglamentos de la Comisión prevén la «recuperación» de los importes que nunca se hayan pagado.

El Reino Unido asevera asimismo que, imponer la percepción de un «claw-back» sobre las ovejas y otros ovinos que no pueden ser objeto de la prima variable por sacrificio, constituye una medida que tiene por objetivo y como consecuencia práctica hacer las veces de una restricción cuantitativa de las exportaciones de dichos productos con destino a los demás Estados miembros y, en particular, con destino a Francia. Efectivamente, como lo indica la Comisión, las exportaciones de ovejas de Gran Bretaña con destino a Francia disminuyeron en un 50 % y las estadísticas del Reino Unido lo confirman.

Por otra parte, los Reglamentos controvertidos prevén que la Comisión examine nuevamente los coeficientes del «claw-back» teniendo en cuenta el desarrollo de los intercambios entre Gran Bretaña y las demás regiones de la Comunidad. En la práctica, ello significa que la Comisión tiene la intención de modificar los coeficientes si el nivel de exportaciones británicas de ovejas con destino a Francia sobrepasa el nivel específico que la Comisión se propone mantener.

Con relación a las sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 1977 (Iannelli & Volpi SpA, 74/76, Rec. 1977, p. 557) y de 28 de enero de 1981 (Kortmann, 32/80, Rec. 1981, p. 251), el Reino Unido declara que le consta que a una medida determinada no pueden, a la vez, serle de aplicación los artículos 9 a 16 y 30 a 36 del Tratado CEE. No obstante, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto, que hace referencia a una obligación económica impuesta a la exportación, al objeto de contener, dentro de unos límites determinados, el nivel de intercambios entre dos regiones de la Comunidad, a la medida de que se trata, excepcionalmente parece que le son de aplicación, a la vez, los artículos 9 a 16 y 30 a 36.

2. La *Comisión* alega que, en su citada sentencia de 15 de septiembre de 1982 (106/81), el Tribunal de Justicia declaró que el «claw-back» previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 no constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, por cuanto, en realidad, esta percepción tiene por objeto compensar exactamente la repercusión de la prima por secrificio. Los Reglamentos de la Comisión concuerdan perfectamente con el texto del Reglamento nº 1837/80, al prever que el «claw-back» se percibe sobre la carne

de ovino que salga de Gran Bretaña, al tipo que refleje de forma exacta el impacto de la prima en cada caso.

Del mismo modo, los preceptos de los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86, relativos al «claw-back», no constituyen una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la exportación y a la importación; no obstante, no puede sorprender que se registre una cierta regresión en los intercambios después de haber tomado las medidas de carácter compensatorio.

La Comisión manifiesta que no existe ningún procedimiento de revisión del tipo del «claw-back» a fin de tomar en consideración el desarrollo de los intercambios entre Gran Bretaña y otras regiones de la Comunidad. Es imposible inferir de los Reglamentos objeto de crítica, como lo hace el Reino Unido, que, en la práctica, los mismos revelan que la Comisión tiene la intención de modificar el tipo del «claw-back» si el nivel de las exportaciones con destino a Francia, de ovejas procedentes de Gran Bretaña, sobrepasase el nivel específico que la Comisión intenta mantener. Efectivamente, no se hace referencia alguna a Francia y no se toma ningún compromiso para modificar el tipo del «claw-back». Según la Comisión, las disposiciones relativas al nuevo examen deben ser consideradas, más bien, como un compromiso de seguir de cerca la situación global del mercado, a fin de intervenir como prudente gestora.

3. La *República Francesa* alega que el Reino Unido da una interpretación incorrecta de la sentencia del Tribunal de Justicia, ya citada, de 15 de septiembre de 1982 (106/81), y que el mecanismo compensador para neutralizar los trastornos sobre el mercado no puede aplicarse de forma puramente mecánica, sino que deben tomarse en consideración las incidencias económicas directas e indirectas de la prima, con independiencia de que los productos con los que se relacionan los trastornos hayan sido objeto de la prima o no.

D. *Infracción del artículo 190 del Tratado CEE*

1. El *Reino Unido* sostiene que la Comisión infringió el artículo 190 por cuanto ni motivó ni explicó adecuadamente las importantes afirmaciones contenidas en los Reglamentos adoptados.

*Exposición de motivos del Reglamento nº 3451/85*

— Afirmación a): *una prima concedida a la matanza de corderos repercute automáticamente en el precio de los otros animales de la especie ovina*

No puede admitirse este aserto e, incluso si se diera dicho efecto, su alcance no trascendería el campo de la mera conjetura. Además, tampoco sería cierto que el precio del cordero quedara sistemáticamente afectado por el pago de una prima variable para dicho animal. La alusión de la Comisión a las repercusiones automáticas sobre los precios es inadmisible si no va acompañada de alguna indicación en relación con el contexto económico tomado en consideración.

Según el Reino Unido, la supresión de la prima variable no conlleva, de manera automática, el intento de los productores de obtener un aumento de los precios del cordero o del ovino. El efecto sobre el mercado del cordero, indica el Reino Unido, depende mayormente de la naturaleza de las medidas de apoyo y de los acuerdos comerciales que tienen lugar en sustitución de la prima. De todos modos, dicho efecto sería difícil de prever. Los eventuales efectos indirectos sobre el mercado de la carne de oveja serían, *a fortiori*, aún más aleatorios, tanto más cuanto que los ovinos y el cordero no se consideran como productos intercambiables por los consumidores británicos: al cordero se le considera producto de lujo, mientras que la mayor parte de la carne de oveja va

destinada especialmente al mercado de la alimentación animal.

Además, el Reino Unido asevera que la Comisión hace caso omiso del hecho de que la prima variable no es una subvención acumulable a otras; la misma posee la naturaleza de anticipo de la prima anual pagada a los productores en todas las regiones de la Comunidad. Por lo tanto, añade, la supresión de la prima variable conlleva, de forma automática, el consiguiente aumento de la cantidad que puede distribuirse entre los productores en concepto de prima anual. De esta forma, los ingresos totales de los productores permanecen intactos. La existencia de la prima variable en Gran Bretaña, según el Reino Unido, no significa que los productores de dicha región disfruten de un nivel de ayuda superior. La única diferencia se encuentra en el método.

El Reino Unido manifiesta, además, que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1837/80 modificado contiene un mecanismo que permite asegurar que el apoyo al mercado se circunscriba, de hecho, a los corderos.

Según los cálculos del Reino Unido, en 1985 la prima variable representó el 22,4 % de los ingresos totales de los productores de carne de ovino, para quedar reducida al 12,7 % en el primer semestre de 1986. Las cifras ponderadas son, respectivamente, el 21,94 y el 16,63, o sea, sensiblemente menos elevadas que las cifras citadas por la Comisión.

En el sector de la especie vacuna, la cifra del 10 % es más exacta que la del 5 % citada por la Comisión.

— Afirmación b): *se ha comprobado en el pasado que una disminución suplementaria de los precios de estos otros ovinos en la región 5 amenazaba con provocar graves perturbaciones en los intercambios con las otras regiones de la Comunidad y, en particular, en los intercambios tradicionales con la región 2*

El Reino Unido sostiene que la no definición de las «perturbaciones graves» por la Comisión y la no explicación de lo que ésta entiende por «intercambios tradicionales» constituye un defecto en la motivación del Reglamento.

El Reino Unido alega no tener conocimiento de perturbaciones graves en los intercambios. Como se desprende del documento que se acompañó al recurso, señalado con el nº 9, no existe ningún nivel de intercambios con Francia que pueda, justificadamente, ser calificado de «tradicional». Hasta finales de 1980 no se dio ningún nivel específico. En primer lugar, debería destacarse el hecho de que, desde 1980, los intercambios de ovejas y de canales de oveja entre Gran Bretaña y Francia se han llevado a cabo con la concesión de una prima variable recuperada al 100 %. Si a éstos se les considera los intercambios tradicionales, los mismos sufren ahora una distorsión a causa de la decisión injustificada de imponer la percepción de un «claw-back» cuando no puede realizarse ningún pago como contrapartida. En segundo lugar, si las perturbaciones graves mencionadas por la Comisión se refieren al mercado del cordero en Francia, dicho mercado no queda afectado, en modo significativo, por las importaciones de ovejas procedentes de Gran Bretaña. El mercado del cordero y el de la oveja, en Francia, constituyen dos mercados independientes.

El Reino Unido pone de relieve que no es sorprendente que las exportaciones de carne de ovino de Gran Bretaña con destino a Francia, se hayan visto aumentadas desde el año en que entró en vigor el Reglamento nº 1837/80, toda vez que, hasta dicho momento, las mismas en Francia habían sido objeto de restricciones ilícitas. Pero tal au-

mento alcanzó un límite máximo en 1984. En 1985, cuando la Comisión adoptó las medidas controvertidas, las referidas exportaciones ya empezaron a reducirse en relación a su nivel en 1984.

En lo que a los estudios efectuados sobre el terreno por la Comisión se refiere, el Reino Unido considera que la venta ocasional de mejores pedazos de carne de oveja al lado de los de cordero francés no indica que los dos productos sean intercambiables. Alega que los elementos de que dispone hacen pensar que el mercado francés se halla muy compartimentado y que la compartimentación es aún más pronunciada entre el sector del cordero y el de los ovinos.

En 1985, el precio de venta al por mayor del cordero de buena calidad, en el mercado de Rungis, era alrededor de un 80 % superior al de la carne de oveja, la cual se diferencia en gran medida por su color, contextura y grosor. Según las investigaciones realizadas por el Reino Unido, la carne de ovino y la de cordero se destinan a mercados totalmente distintos. La práctica totalidad de la carne de oveja procedente de Gran Bretaña, vendida en Francia, va dirigida a colectividades tales como escuelas, hospitales, cantinas, asilos para ancianos, etc., mientras que la carne de cordero francés se vende principalmente en restaurantes y a los consumidores selectos. Lejos de estar relacionados, los precios de los ovinos y del cordero a menudo siguen sentidos opuestos.

En consecuencia, es muy improbable, según el Reino Unido, que los ovinos de Gran Bretaña hayan podido provocar desplazamientos de grandes cantidades de carne de cordero francés. Ello se ve confirmado por la caída de los precios del cordero francés, de enero a agosto de 1986, mientras que las importaciones de ovejas de Gran Bretaña se redujeron en un 45 % a causa del «claw-back». El debilitamiento del mercado francés ha continuado desde agosto de 1986; la intervención de la Comisión no resolvió las dificultades de los productores de cordero francés. El Reino Unido considera que la debilidad del precio de la carne de cordero francés hacia finales de 1985 se explica principalmente por la presencia en el mercado francés de una cantidad creciente de carne de cordero irlandés, a precios muy reducidos. La conjunción de este factor con las debilidades estructurales del sector del cordero francés, agravada por dos años de sequía, obstaculizó la competitividad de los productores de cordero francés.

Por último, el Reino Unido alega que el Gobierno francés, en su observaciones, no ha manifestado ni ha demostrado que las importaciones de carne de oveja de Gran Bretaña hayan producido trastornos sobre el mercado francés. El único trastorno conocido es el provocado por la Comisión a causa de la percepción de un «claw-back» ilícito, que ha redundado en una reducción espectacular (50 %) de las exportaciones de carne de oveja procedente de Gran Bretaña.

— Afirmación c): *el «claw-back» se debe percibir incluso en el momento de la exportación de los productos que no son directamente beneficiarios de la prima variable*

En contra de esta afirmación, el Reino Unido repite lo ya expuesto en relación con su primer motivo.

— Afirmación d): *las ovejas obtienen un beneficio indirecto de la prima variable; conviene, pues, percibir por dichos animales un «claw-back» cuyo coeficiente tenga en cuenta tal posición ventajosa*

El Reino Unido alega que el cordero y la oveja no constituyen un mercado único, ni en Gran Bretaña, ni en Francia; se trata, en realidad, de mercados totalmente diferenciados. Por lo tanto, la Comisión debió indicar la magnitud del pretendido beneficio y la manera como el mismo se materializa.

— Afirmación e): *para evitar las perturbaciones por intercambios artificiales entre la región 5 y las otras regiones de la Comunidad parece apropiado un coeficiente de 0,5*

Según el Reino Unido, la Comisión no explica el motivo por el cual, a finales de 1985, se hace necesario, repentinamente, imponer una obligación económica sobre determinadas exportaciones, excluyendo los productos en cuestión de la prima correspondiente. La Comisión no ha dado ninguna indicación sobre el procedimiento mediante el que llegó a la cifra del 50 %. Por otra parte, la Comisión no ha indicado cuáles son los criterios aplicados para llevar a cabo el nuevo examen que la misma considera necesario para tomar en consideración el desarrollo de los intercambios.

Por último, el Reino Unido asevera que tales observaciones sobre la insuficiencia del razonamiento son válidas, *mutatis mutandis*, para el Reglamento nº 9/86. Concretamente, sería inadmisible imponer coeficientes de «claw-back» distintos, sin la adecuada justificación.

2. La *Comisión* contesta del siguiente modo:

a) El efecto de la prima concedida en relación con el cordero sobre el precio de otras carnes de ovinos

Según la Comisión, los productores de ovejas y los de corderos no constituyen, en Gran Bratańa, categorías separadas y diferenciadas y los ingresos del productor dependen de su total producción de corderos y de ovejas. Si una parte importante de su producción, como los corderos, no fuera objeto de una subvención en forma de prima, el productor intentaría proteger sus ingresos mediante el aumento de sus precios. Esto es de una claridad meridiana si se considera que la prima variable puede representar hasta el 40 % de las entradas totales de un productor; en el curso de las últimas campañas, la prima variable representó entre el 35 % y el 39 % del precio de mercado. Es evidente que para conservar su nivel de ingresos y con el fin de evitar una subida abrupta de un producto en particular, el productor está obligado a aumentar los precios de todos sus productos y no únicamente el de los corderos.

La Comisión asevera que el Reino Unido, al sostener que la prima variable es únicamente un anticipo de la prima anual pagada a la mayoría de los productores de la Comunidad, ignora el provecho que sacan los productores británicos por el hecho de que se pague la prima variable, prácticamente sin demora. Por otra parte, el Reino Unido sabe muy bien que los productores británicos se benefician de dos medidas de apoyo al mercado, de la prima variable y de la prima anual, mientras que los productores de las demás regiones deben contentarse únicamente con la prima anual, sin que exista la compra de intervención más que en teoría, pues su aplicación no tiene lugar en ningún Estado miembro.

b) Los trastornos en los intercambios

La Comisión expone que, después de alrededor de un año desde que comenzó a aplicarse el Reglamento nº 1837/80 modificado, las exportaciones de carne de ovino de Gran Bretaña a Francia iban en aumento y que los dos tercios de dicho aumento eran imputables al incremento de las exportaciones de

ovejas. Las ovejas, que únicamente representan el 15 % de la producción de carne de ovino en el Reino Unido, representaron un porcentaje muy superior en el total de exportaciones de carne de ovino procedentes de Gran Bretaña, y dicho porcentaje se mantuvo al alza, como se desprende de las cifras presentadas. En gran parte, las ovejas se vendieron no en el mercado interior, sino en el de otro Estado miembro. Incluso si el nivel de los intercambios podía variar en función de los valores respectivos de las monedas, la Comisión considera que la situación resultante del aumento de las exportaciones británicas con destino a Francia constituía un trastorno en los intercambios, tal como lo define el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado.

Los estudios realizados en Francia, sobre el terreno, por los servicios de la Comisión, demostraron que los envíos de carne de ovino procedentes de Gran Bretaña, generalmente han estado integrados por carne de cordero y carne de oveja a la vez. Algunos de los mejores pedazos de carne de oveja se pusieron a la venta junto con pedazos comparables de corderos franceses de producción nacional. Dejando aparte, quizás, el color, los pedazos eran de un parecido asombroso, tan sólo que la carne de oveja británica era considerablemente más barata que el cordero francés, lo que resultó ser atractivo para los consumidores franceses. Por lo tanto, el efecto no se dejó sentir sobre el mercado francés de la carne de ovino, sino sobre el mercado del cordero, tal como, por lo demás, lo han manifestado las autoridades francesas.

Para rebatir los estudios referidos, el Reino Unido únicamente aporta conjeturas y «medios de prueba» que no presenta en ninguna parte. La investigación relativa al mercado de Rungis no es pertinente, toda vez que la carne de alta calidad en cuestión fue importada directamente, sin pasar por Rungis. En opinión de la Comisión, es engañoso afirmar que el precio del cordero descendió entre enero y agosto de 1986. El gráfico acompañado a la dúplica como documento nº IV posibilita la comprobación de que los precios de 1986 conocieron, hasta cerca de julio de 1986, una evolución notablemente paralela a los de 1985 y que las aludidas variaciones de precios no representan otra cosa que los movimientos estacionales normales. La alteración que se inició en julio y agosto de 1986 fue simplemente el resultado de las fluctuaciones de los cambios de divisas.

La Comisión considera que el volumen de las importaciones de carne de ovino irlandesa no produjo, sobre el precio del cordero, los efectos de que se lamentaba el Gobierno francés; subraya que si las cifras de 1985 pusieran de relieve una regresión de las importaciones británicas con destino a Francia y un incremento de las irlandesas, las cifras relativas a los primeros meses de 1986, a juicio de la Comisión, revelarían que la tendencia se había invertido.

La Comisión considera que no existe un nivel de intercambios «concreto» entre Francia y Gran Bretaña, pero está convencida de que, hasta que se adoptaron los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86, existían serios trastornos en los intercambios entre Francia y Gran Bretaña, por lo demás nuevamente destacados por Francia en el punto 12 de sus observaciones.

La Comisión considera que la intervención que la misma acometió fue decisiva para solucionar el problema que le había sido planteado por las autoridades francesas y que, sobre el particular, es interesante observar lo sucedido desde la adopción de los Reglamentos. Contrariamente a las previsiones del Reino Unido, no se ha registrado ninguna caída desastrosa de los precios de la oveja

en el mercado nacional del Reino Unido. Los precios son estables y, en realidad, han seguido aumentanto. Aunque el nivel de las exportaciones de ovejas de Gran Bretaña a Francia evidentemente ha disminuido, tal disminución no ha sido desastrosa, y el nivel de exportaciones se sitúa en alrededor del 50 % del nivel máximo del año precedente.

c) El «claw-back» percibido sobre los productos que no hayan sido objeto de la prima

La Comisión se remite a su argumentación expuesta en relación con su primer motivo.

d) La prima redunda en favor de las ovejas

La Comisión repite que, en la mayoría de los casos, los productores de Gran Bretaña crían ovejas y corderos y que la subvención que reciben, en forma de primas para los corderos, en el contexto global de los ingresos que obtienen del conjunto de su producción, repercute en los precios que intentan obtener para sus ovejas. Según la Comisión, el abastecimiento en Francia de carne de oveja de buena calidad y barata provocó una depresión en el mercado del cordero doméstico, que se caracteriza por unos precios más elevados.

e) El tipo de «claw-back» de 50 %

La Comisión expone que, a finales de 1985, estaba cada vez más preocupada por lo que consideraba como un serio trastorno en los intercambios entre Gran Bretaña y Francia y que, en tales circunstancias, el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado le obligaba a intervenir. Al intentar resolver dicho problema, la Comisión se encontró con dos afirmaciones divergentes y, a menudo, contradictorias de parte de los Estados miembros mayormente implicados, y muy especialmente el Reino Unido y Francia, a propósito de la situación del mercado de la carne de ovino.

La Comisión está satisfecha al comprobar que los acontecimientos que han tenido lugar desde entonces, así como la situación del mercado, confirman que la decisión que adoptó fue la correcta. A pesar de todo, la Comisión declara que en sus Reglamentos previó unas cláusulas de revisión muy amplias al objeto de asegurar que la cifra del 50 % fuera nuevamente examinada y corregida, si se demostrara que la misma es incorrecta. En el presente caso, los intercambios comerciales se han estabilizado, sin que haya sido necesario un nuevo examen. Ante una situación difícil en un mercado extremadamente complejo, la Comisión cree haber actuado de manera ejemplar, como una prudente gestora de dicho mercado.

3. Igualmente, la *República Francesa* considera que el motivo debe ser rechazado de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

## IV. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

1. Requerida para facilitar al Tribunal de Justicia la información en la que se ha basado para fijar los coeficientes del Reglamento nº 9/86, la *Comisión* explica que eran motivo de preocupación en su momento las distorsiones que se producían en el mercado de la carne de ovino, de cuya magnitud eran fiel reflejo las cifras manifestadas en el curso de la fase escrita. Siendo diametralmente opuestas las soluciones propuestas por los Estados mayormente implicados, después de examinar el problema en Francia, sobre el terreno, la Comisión prefirió dar una solución intermedia e incluir en su decisión unas cláusulas que posibilitaran una amplia revisión. En este caso, el planteamiento de la Comisión se consideró justificado, sin que se creyera necesario introducir modificación alguna.

2. Requerida para facilitar al Tribunal de Justicia los datos que indujeron a la Comisión a sostener, en su escrito de contestación, que la parte de las primas por sacrificio de corderos forma el 40 % de los ingresos de los productores de ovinos, y a admitir en la dúplica que, según el año, dicha parte se sitúa entre 29 y 35 %, e igualmente requerida para explicar la manera como dichos márgenes podían llegar al mismo resultado, es decir, a la fijación de los coeficientes del citado Reglamento nº 9/86, la Comisión respondió que convenía distinguir entre la cifra media, que puede llegar a ser del 35 %, y la cifra máxima real que puede alcanzar hasta el 40 %. Para los productores, lo que importa no es la cifra media, sino la cifra real de la venta, toda vez que la mayoría de los productores se especializan en abastecer a un mercado específico, por ejemplo, el mercado de primavera o el de Pascua, o bien el mercado de verano.

3. Requerida para que indicara al Tribunal de Justicia si, en su momento, se registraron trastornos en los intercambios que la llevaran a adoptar los Reglamentos impugnados, la Comisión explica que, ante los problemas que afectaban al mercado de la carne de ovino en aquel tiempo, tuvo una actuación en dos fases; siendo la carne de oveja la que en mayor medida planteaba el problema más grave, empezó por solucionar dicho problema antes de abordar el de los otros productos. Se habría confundido la realidad económica si todos los productos se hubieran tratado al mismo tiempo.

4. Requerida para que indique el modo en que los considerandos de los Reglamentos impugnados tienen en cuenta los problemas abordados en las cuestiones 1 a 3, la Comisión respondió que el tercer considerando del Reglamento nº 3451/85 refleja los elementos que le han aconsejado fijar el coeficiente relativo a la carne de oveja. El cuarto considerando se refiere a las circunstancias en las que se fijan los coeficientes relativos a los otros productos. Los dos primeros considerandos del Reglamento nº 9/86 reflejan el procedimiento a seguir para fijar los diferentes coeficientes.

El segundo considerando del Reglamento nº 3451/85 se refiere a los efectos de la prima sobre el precio de los animales que no son objeto de la misma y a los trastornos consecutivos en los intercambios. Dado que el único objeto del Reglamento nº 9/86 consiste en completar la labor emprendida por el Reglamento nº 3451/85, es a este último al que hace referencia en su segundo considerando.

F. Schockweiler
Juez Ponente